



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00021-00
ACCIONANTE:	JUAN DAVID OSORIO AYALA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL Y COMANDO DE LA ARMADA NACIONAL.
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **JUAN DAVID OSORIO AYALA** a través de apoderado, en contra de el **Ministerio De Defensa Nacional – Dirección De Sanidad De La Armada Nacional Y Comando De La Armada Nacional**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Salud y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“PRIMERO: El señor JUAN DAVID OSORIO AYALA, es un Infante de Marina Profesional del Estado Colombiano, orgánico de la compañía de explosivos y destinado N° 3 de Puerto Leguizamo (Putumayo), asignado a la comisión del equipo EXDE 308 que actualmente está asignado al elemento de combate fluvial oklahoma 21, del batallón fluvial de infantería de Marina N° 32 de San José del Guaviare.

SEGUNDO: El señor JUAN DAVID OSORIO AYALA, ejerce el cargo de especialista en explosivos (Detectorista de metales), especialización que ha desarrollado de manera éxitos, dentro de la Armada Nacional.

TERCERO: El día 29 de noviembre de 2022, el señor JUAN DAVID OSORIO AYALA, realiza actividad de gimnasia anfibia, con tal mal suceder que presento un esguince 3º grado de tobillo, hecho que se sustenta con el documento expedido por los galenos del Batallón.

CUARTO: El señor JUAN DAVID OSORIO AYALA, fue incapacitado por 10 días, y pasados los mismos el dolor continuó agravándose día tras día, razón por la cual solicito apoyo para una radiografía el 7 de diciembre de 2022, transcurridos los días nunca tuvo respuesta del Batallón de la Macarena (Meta) y lo único que le señalaron es que no había radiografías. Como no tuvo respuesta siguió esperando y trabajando normalmente hasta el 20 de diciembre del 2022, se cansó de esperar volvió a solicitar verbalmente a sus superiores que su dolor estaba incrementando.

QUINTO: Salió por sus propios medios, para el hospital Municipal, le tomaron una radiografía el día 22 de diciembre del 2022, y no le dieron respuesta ya que argumentaron que no tenía servicios médicos y lo sacaron del hospital, sobre las 11:00 p.m., y los comandantes le han señalado que él debe curarse por sus propios medios.

SEXTO: Al seguir solicitando respuesta, después de varias solicitudes los comandantes se han desviado de la solución médica y por el contrario están evaluando, tomar medidas más drásticas, ya afectando temas psicológicos del señor JUAN DAVID OSORIO AYALA, afectándolo de manera grave.

SEPTIMO: El señor JUAN DAVID OSORIO AYALA, señala “Esta jamás fue la vida militar que quise para mí, al contrario, siempre quise servir de la mejor manera a mi patria colombiana”.

Aportó como pruebas:

- Copia novedad médica del 29 de diciembre de 2022.
- Informe de fecha 17 de enero de 2023 dirigido al comandante de la Compañía Explosivos y desminado N° 3.
- Pantallazos de Whatsapp
- Copia turnos de guardia.
- Incapacidad médica.
- Solicitud de Permiso del 31 de diciembre de 2022.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“Solicito la protección inmediata a los derechos de mi representado, por acceso a la salud, mínimo vital y daños a la salud, los cuales son vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, COMANDO ARMADA NACIONAL, y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que se le reconozcan sus derechos fundamentales.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), y se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Jefatura De Desarrollo Humano Armada Nacional [007]

Allegó contestación de la demanda a través de escrito de 27 de enero de 2023, vía correo electrónico, suscrito por el Director de Personal de la Armada Nacional; quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que el accionante fue incorporado a la Armada Nacional a través de la orden administrativa de personal N° 1269 del 25 de septiembre de 2020 y trasladado a la compañía de explosivos y desminado mediante orden administrativa de personal N° 0018 del 5 de enero de 2022.

Indicó que el sistema de salud de las fuerzas militares está establecido para que atienda a todo el personal independientemente de su ubicación geográfica, por lo que procedió a remitir la acción de tutela a la dirección de sanidad con el fin de verificar la atención prestada al accionante.

Sostuvo que la solución al presente caso no es el traslado del accionante, sino que se trate su patología en su unidad y en el evento que la gravedad lo amerite se proceda a ordenar su evacuación a la zona del país en la cual se pueda tratar y en la cual el sistema de salud de las fuerzas militares tenga hospitales o convenios.

Solicitó se desvincule a la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Dirección de Sanidad de la Armada Nacional. [008]

La entidad accionada contestó la demanda a través de escrito de 30 de enero de 2023, allegado al despacho vía correo electrónico, suscrito por la Directora de Sanidad; quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que el accionante se encuentra activo y adscrito para la prestación de los servicios médicos en el dispensario médico de Coveñas, así mismo, que se han autorizado todos los servicios que el accionante ha requerido en atención a órdenes médicas y no existe ningún servicio pendiente por autorizar.

Indicó que el accionante *“tiene la obligación, así como la potestad, demostrada en tramites anteriores, en requerir al Hospital Militar Central, las citas médicas que requiere para la atención del mencionado servicio, Y NO puede constituirse el mecanismo JUDICIAL, como el medio para desarrollar dicha actividad, que como se vislumbra de su dicho y documentos anexos, tiene conocimiento sobre su realización, toda vez que, en ocasiones anteriores le han sido asignadas citas al Hospital Militar Central ubicado en la ciudad de Bogotá.”*

Mencionó que existen canales virtuales y telefónicos a través de los cuales el accionante puede solicitar las citas médicas requeridas, sin que a la fecha se encuentre demostrado que ya fueron solicitadas y que las mismas fueron negadas.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela en razón a que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 32 de San José del Guaviare. [010]

Allegó contestación de la demanda a través de escrito de 30 de enero de 2023, vía correo electrónico, suscrito por el comandante del Batallón fluvial de I.M. N°

32 de San José del Guaviare; quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que el batallón fluvial de infantería de marina N° 32 ha estado atento a las solicitudes y novedades del accionante, por lo tanto los hechos de la acción de tutela carecen de veracidad toda vez que la salida del accionante del hospital de San Jose del Guaviare obedece a la decisión de un profesional en medicina y no por tener sus servicios médicos en otra ciudad.

Indicó que los documentos allegados con la acción de tutela, fueron radicados en el comando por el accionante hasta el día 27 de enero de 2023, es decir un día despues de haber presentado la acción de tutela.

Mencionó que el traslado de servicios medicos, debe ser realizado por el beneficiario diligenciando el formulario, adjuntando su cedula de ciudadanía, firma y huella, lo cual a la fecha no ha realizado el accionante, sin embargo el 24 de enero de 2023 fueron autorizadas las terapias fisicas requeridas en la ciudad de Bogota, las cuales deben ser agendadas por el señor Juan David Osorio Ayala.

Solicitó no tutelar los derechos invocados por el accionante.

Batallón de Desminado e Ingenieros Anfibios [011]

Allegó contestación de la demanda a través de escrito de 31 de enero de 2023, vía correo electrónico, suscrito por el comandante del Batallón de Desminado e Ingenieros Anfibios; quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sostuvo que para generar traslados por situaciones médicas existe un procedimiento que se debe surtir ante la Dirección Sanidad Naval o la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, por lo tanto, no es de competencia de esa unidad militar trasladar Infantes bajo su mando.

Señaló que en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante y teniendo en cuenta que esta unidad no es la autoridad competente para responder de fondo estas pretensiones; se efectúa la remisión a la Dirección de Sanidad Naval Militar

Finalmente solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que se evidencia que el Comando del Batallón de Desminado e Ingenieros Anfibios no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante.

Con las contestaciones de aportaron como pruebas:

- Orden administrativa de personal N° 0018 del 5 de enero de 2022.
- Orden administrativa de personal N° 1269 del 25 de septiembre de 2020.
- Clavegrama N° 1699/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNS-CBRIM-SCBRIM32-B3-29.25, DE FECHA 25 de noviembre de 2022.
- Informe radicado el 27 de enero de 2023 por el IMP Juan Osorio Ayala.

- Acta de reunión del 24 de enero de 2023.
- Oficio N° 20230018430282753/MDN-COGFM-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-JEMOP-CFNS-CBRIM3-CBFLIM32-SMBFLIM32-29-25 del 27 de enero 2023.
- Oficio N° 20230018440280873/MDN-COGFM-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-JEMOP-CFNS-CBRIM3-CBFLIM32-OFSAN-29-60 del 27 de enero de 2023.
- Autorización N° SSERV-2023-01-52098 del 24 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.3.1. Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negrillas fuera de texto)*

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para***

poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.” Negrillas fuera de texto.

3. Caso Concreto

El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fue creado en desarrollo del artículo 217¹ de la Carta Política, regulado por el Decreto 1795 de 2000² como un subsistema autónomo de prestaciones médicas y asistenciales (artículo 279 de la Ley 100 de 1993³) que está legitimado por las condiciones especiales de los miembros de la fuerza pública en el desempeño de sus labores, debido a la constante exposición de su integridad física como elemento inherente al servicio que prestan.

La sanidad es un (..) “servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”⁴, y que según el artículo 5º del Decreto 1795 de 2000, el objeto del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional consiste en “restar el Servicio de sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios...”⁵, obligación que debe ser cumplida a través de los establecimientos de sanidad, “...con plena observancia de los principios, de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad, equidad y racionalidad, entre otros, que orientan la prestación del servicio de salud”⁶.

Por lo anterior, se ha concluido que es deber de las fuerzas militares otorgar la atención médica y la asistencia necesaria a las personas que sufran afecciones de salud y que se encuentren como afiliados o beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía nacional – SSMP⁻⁷.

El Despacho resalta que la garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa, razón por la cual se han descrito circunstancias especiales en las cuales

¹ «La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio».

² «Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional».

³ «Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas».

⁴ Artículo 2º del Decreto 1795 de 2000.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Corte Constitucional, expediente T-1207602, sentencia T-135-06, Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

los pacientes por la singularidad de sus condiciones de salud requieren del suministro especial de implementos, servicios, medicamentos e intervenciones que necesitan ser prestados por las entidades de salud, con el fin de no verse vulnerado el derecho a la salud, razón por la cual la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional. En relación con cada uno de ellos la norma en cita establece que:

- “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
- b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
- c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
- d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.*

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad accionada ha autorizado y prestado los servicios médicos requeridos por el accionante con ocasión del esguince de tobillo que sufrió el día 29 de noviembre de 2022:

autorización	ESM/IPS	Descripción del CUPS
AUT-2023-01-110537	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA
AUT-2023-01-30306	BATALLÓN DE A.S.P.C. NO. 22 "TC. BENEDICTO TRIANA"	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA
AUT-2022-12-4034270	ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL
AUT-2022-01-16351	UNIDAD BASICA DE ATENCION MILITAR TUMACO	INTERCONSULTA POR PSICOLOGÍA
AUT	BATALLÓN DE A.S.P.C. NO. 22 "TC. BENEDICTO TRIANA"	S934 - ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO
AUT	DISPENSARIO MEDICO NIVEL I COVENAS	K036 - DEPOSITOS [ACRECIONES] EN LOS DIENTES
AUT	DISPENSARIO MEDICO NIVEL II BUENAVENTURA	S003 - TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA NARIZ

Con fecha 24 de enero de 2023 le fueron autorizadas 10 terapias físicas en el hospital Militar Central:

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		Autorizaciones	
	COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES		Código:	
	Dirección General de Sanidad Militar		Proceso:	
			Vigente a partir de:	Página 1 de 1

Fecha generación: 29/01/2023 06:57:05

AUTORIZACIONES

NÚMERO DE SOLICITUD:SSERV-2023-01-52098 FECHA SOLICITUD: 1/24/23 7:29 AM

DATOS DEL PACIENTE	
NOMBRE DEL PACIENTE: JUAN DAVID OSORIO AYALA	DOCUMENTO: 1014302620
MUNICIPIO: COVENAS	DEPARTAMENTO: SUCRE
NOMBRE ENTIDAD: DISPENSARIO MEDICO NIVEL I COVENAS	CODIGO ESM O UPGD: 702218302481
COBERTURA EN SALUD: No registra	ESTADO: Activo
GRADO: SLP	FUERZA: ARC
REGIONAL: NORTE	

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN	
MÉDICO TRATANTE: DIANA PAOLA ALVAREZ MARTINEZ	ORIGEN: Enfermedad general
ESPECIALIDAD QUE REMITE: Medicina General - SSFM	
ACEPTACIÓN: No registra	

DIAGNÓSTICOS		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TIPO DIAGNÓSTICO
S934	ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO	Impresión Diagnóstica

ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO	
EPS/IPS DESTINO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL	CODIGO ESM O UPGD: 110011693801
NÚMERO DE CONTRATO: 001-DIGSA-2023	TELÉFONO: 3598888
DIRECCIÓN: TV 3 No49-00	MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ, D.C.	

SERVICIOS AUTORIZADOS						
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN CUPS	CÓDIGO	ESPECIALIDAD	CANTIDAD	ESTADO	PRÓXIMA VALORACIÓN
AUT-2023-01-110537	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA	890211	Fisioterapia - SSFM	10	Autorizado	No aplica

OBSERVACIÓN: HOM C SE REALIZA AUTORIZACIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO DEL PACIENTE SEGUN PERTINENCIA PREVIA VALIDACIÓN DE DERECHOS DE USUARIO Y VERIFICACIÓN PLATAFORMA ADRESS, SE CARGA ORDEN AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N°001-DIGSA-2023. PARA CÓDIGO CUPS DESCRITO EN SOLICITUD

OBSERVACIÓN SOLICITUD: PACIENTE MASCULINO DE 24 AÑOS DE EDAD QUE ASISTE A CONSULTA CON LA DOCTOR HENRY SOLAQUE (ORTOPEDIA) DEL HOSPITAL ESE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE CON IDX: S934: ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO. ES VALORADO POR EL MEDICO GENERAL DIANA ALVAREZ EL DIA 11 DE ENERO DE 2022 QUIEN REALIZA TRANSCRIPCIÓN MEDICA Y ORDENA: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA. OBS: SS TERAPIA FISICA # 10 SESIONES. DISPENSARIO MEDICO NIVEL I COVENAS. CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N°001-DIGSA-2023.

FECHA DE VENCIMIENTO: 23/07/2023

Igualmente se tiene que el accionante radicó hasta el día 27 de enero de 2023 los documentos informando de su accidente, la solicitud de vacaciones, el cambio de lugar de prestación de servicios médicos, así como el informe donde manifiesta persecución⁸, por lo tanto, el señor Osorio Ayala tiene el deber de realizar los tramites necesarios para agendar las citas y procedimientos autorizados, así como realizar las gestiones necesarias para cambiar su lugar de prestación de servicios de salud que actualmente se encuentra en Coveñas Sucre.

Ahora, respecto a la solicitud de traslado del accionante debido a su estado de salud y el daño psicologico por el trato dado por los comandantes del batallon, se tiene que el accionante no allegó pruebas que demostraran su afección psicológica, ni demostró que hubiera adelantado los tramites administrativos necesarios para el traslados del personal del Ejército Nacional por situaciones

⁸ Pdf 010 fls 9 a 24

médicas ante la Dirección de Sanidad Naval o la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional.

Lo anterior evidencia que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales a la salud y mínimo vital del accionante, toda vez que no está desprovisto de atención en salud, se encuentra activo en el sistema de salud de la armada nacional y no obran pruebas que den cuenta que la dirección de sanidad de la armada nacional o el comando de la armada nacional le hayan negado algún tratamiento médico, pues le han sido asignadas citas con especialistas, le han sido prestados los servicios de urgencias y le fueron autorizadas las terapias físicas ordenadas por el médico tratante.

Así las cosas, el despacho no encuentra probado que las accionadas hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante y por lo tanto la súplica constitucional debe ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **Juan David Osorio Ayala** a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce902030796ab54465406d18584958f2f5afb943261613cbfe15739dccfee5cf**

Documento generado en 07/02/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>